

Demandada: Bundesarbeitskammer

Cuestión prejudicial

¿Se cumple la exigencia del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 97/7/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (DO L 144, p. 19; en lo sucesivo, «Directiva 97/7»), con arreglo al cual el consumidor debe recibir confirmación mediante un soporte duradero a su disposición de la información allí mencionada, a menos que se haya facilitado ya la información al consumidor con ocasión de la celebración del contrato en un soporte duradero disponible que sea accesible para él, cuando dicha información se pone a disposición del consumidor mediante un hipervínculo al sitio web del empresario que se encuentra en un texto que el consumidor, rellenando una casilla, debe marcar como leído para poder aceptar una relación contractual?

⁽¹⁾ Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia — Declaración del Consejo y del Parlamento Europeo sobre el apartado 1 del artículo 6 — Declaración de la Comisión sobre el primer guión del apartado 1 del artículo 3 (DO L 144, p. 19).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf (Alemania) el 8 de febrero de 2011 — Raiffeisen-Waren-Zentrale Rhein-Main e.G./ Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH

(Asunto C-56/11)

(2011/C 145/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Raiffeisen-Waren-Zentrale Rhein-Main e.G.

Demandada: Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se origina para el transformador el deber de información regulado en el artículo 14, apartado 3, sexto guión, del Reglamento n° 2100/94 ⁽¹⁾ y en el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento n° 1768/95 ⁽²⁾ sólo cuando recibe la solicitud de información del titular de una protección de obtención vegetal antes de concluir la campaña de comercialización a que se refiere la solicitud (o, en caso de que sean varias, antes de concluir la última)?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Se considera presentada «dentro del plazo» una solicitud de información cuando el titular afirma en ella que existen motivos para creer que el transformador ha sometido o pretende someter a tratamiento, con fines de plantación, el producto de la cosecha obtenido por un agricultor nominalmente designado en la solicitud que ha cultivado material de propagación de la variedad protegida, o además deben justificarse en la solicitud de información los motivos alegados (por ejemplo, remitiendo una copia de la declaración de plantación del agricultor)?

- 3) ¿Los motivos que originan para el transformador el deber de información pueden derivarse del hecho de que el transformador ejecute por encargo del titular un contrato de propagación para producir semillas para consumo de la variedad protegida, celebrado por el titular con el agricultor que haya de realizar la propagación, cuando, en su caso, el agricultor, al cumplir el contrato de propagación, tenga de hecho la posibilidad de utilizar con fines de plantación parte de las semillas destinadas a propagación?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2100/94 (DO L 173, p. 14).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hessisches Landessozialgericht, Darmstadt (Alemania) el 10 de febrero de 2011 — Land Hessen, representado por el Regierungspräsidium Gießen/Florence Feyerbacher

(Asunto C-62/11)

(2011/C 145/09)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Hessisches Landessozialgericht, Darmstadt

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Land Hessen, representado por el Regierungspräsidium Gießen

Recurrida: Florence Feyerbacher

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El Convenio de 18 de septiembre de 1998 celebrado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Banco Central Europeo relativo a la sede de dicha institución (en lo sucesivo, «Convenio relativo a la sede») forma parte del Derecho de la Unión, que es de aplicación preferente respecto del Derecho nacional, o es un convenio internacional?

- 2) ¿Debe interpretarse restrictivamente el artículo 15 del Convenio relativo a la sede, en relación con el artículo 36 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «Estatutos del SEBC y del BCE»), en el sentido de que la aplicación a los agentes del Banco Central Europeo de las disposiciones del Derecho social alemán que regulan el acceso a prestaciones solamente se excluye cuando el Banco Central Europeo abona a los agentes una prestación social equivalente con arreglo a las «condiciones de contratación»?
- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión:
- a) ¿Deben interpretarse las disposiciones citadas en el sentido de que se oponen a la aplicación de una disposición nacional que, a efectos de conceder prestaciones familiares, atiende únicamente al principio de territorialidad?
- b) ¿Son trasladables las apreciaciones del Tribunal de Justicia en la sentencia de 20 de mayo de 2008, Bosmann (C-352/06, Rec. p. I 3827), apartados 31 a 33, a la aplicación de las disposiciones citadas? ¿El artículo 15 del Convenio relativo a la sede, en relación con el artículo 36 de los Estatutos del SEBC y del BCE, no priva a la República Federal de Alemania de la facultad de conceder subsidios familiares a los empleados del Banco Central Europeo residentes en su territorio?

calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, ⁽²⁾ al haber superado durante varios años consecutivos los valores límite para las partículas PM₁₀ en el aire ambiente en numerosas zonas y aglomeraciones para la calidad del aire en todo el territorio italiano.

— Que se condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30 dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las concentraciones de partículas PM₁₀ en el aire ambiente no superen los valores límite establecidos en la sección I del anexo III de la Directiva a partir de las fechas que allí se indican. La fecha pertinente en este asunto es el 1 de enero de 2005.

La valoración efectuada por la Comisión de los informes anuales remitidos en relación con los años 2005 a 2007 puso de manifiesto que se habían superado los valores límite de partículas PM₁₀ en numerosas zonas y aglomeraciones urbanas. Además, los datos más recientes comunicados por Italia, referentes al año 2009, señalan que hay setenta zonas en las que siguen superándose los valores límite diarios y/o anuales.

En consecuencia, Italia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30 en relación con las zonas y los años.

Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2011 — Comisión Europea/República Italiana

(Asunto C-68/11)

(2011/C 145/10)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: A. Alcover San Pedro y S. Mortoni, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, ⁽¹⁾ actualmente artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la

⁽¹⁾ DO L 163, p. 41.

⁽²⁾ DO L 152, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Brugge (Bélgica) el 16 de febrero de 2011 — Connoisseur Belgium BVBA/Belgische Staat

(Asunto C-69/11)

(2011/C 145/11)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Brugge

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Connoisseur Belgium BVBA

Demandada: Belgische Staat